PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO	:	LABORATORIO CLÍNICO VÁSQUEZ E.I.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE MÉDICOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. por la realización de actos de engaño. Lo anterior, toda vez que dicha empresa difundió un anuncio, a través de Facebook, que daba a entender que su local tendría la categoría de "policlínico" sin contar con los medios de prueba que acrediten la veracidad de tal mensaje.

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que sancionó a Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. con una multa de cuatro punto diecinueve (4.19) Unidades Impositivas Tributarias.

Dicha decisión se sustenta en que, contrariamente a lo alegado por la apelante, se verifica que la multa final correspondiente al límite legal del 10% de los ingresos brutos de la infractora en el ejercicio 2024, es inferior a la multa base estimada por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa.

SANCIÓN:

- ***CUATRO PUNTO DIECINUEVE (4.19) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.***

Lima, 24 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una inspección remota en el perfil de Facebook de

[1] Persona jurídica con RUC 20454266022.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. (en adelante, Laboratorio Vásquez). En dicha diligencia, se recabaron las siguientes capturas de pantalla[2]:

Anuncio difundido en Facebook





[2] Ver fojas 5 a 6 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. Mediante Resolución 1 del 3 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Laboratorio Vásquez la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[3]; dado que –a través del anuncio señalado en el párrafo anterior– estaría publicitando que su establecimiento sería un "Policlínico", sin contar con la documentación idónea que acredite tal afirmación.

3. El 5 de febrero de 2025, Laboratorio Vásquez presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

   (i) El término "policlínico" suele ser utilizado en centros de salud de atención primaria sin internamiento. En ese sentido, su publicidad solo refleja los servicios que efectivamente brindan como centro de atención primaria; por lo que su nombre comercial "Policlínico Vásquez" no genera confusión ni induce a error.

   (ii) Los establecimientos de salud comprendidos en el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2006-SA (en adelante, Reglamento de Establecimientos de Salud), no requieren autorización sanitaria para su instalación y funcionamiento. En particular, los policlínicos –al ser centros de atención primaria– solo deben cumplir los requisitos del capítulo IV del Título Segundo del mencionado reglamento[4].

4. Mediante Resolución 2 del 19 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Laboratorio Vásquez que informe el valor de sus ingresos brutos durante el año 2024. Al respecto, el 28 de febrero de 2025 la imputada presentó la información solicitada[5].

---

3 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

4 El capítulo IV del Título Segundo del Reglamento de Establecimientos de Salud contiene regulación aplicable a los establecimientos de salud sin internamiento.

5 En concreto, Laboratorio Vásquez presentó el Formulario 710 de Renta Anual 2023 y el Reporte tributario SUNAT del ejercicio 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

5. Por Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación contra Laboratorio Vásquez, por la comisión de actos de engaño. En consecuencia, sancionó a dicha empresa con una multa de cuatro punto diecinueve (4.19) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[6]; y, le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva[7]. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

Sobre el acto de engaño imputado

(i) A través de una evaluación superficial e integral de la publicidad cuestionada se aprecia que Laboratorio Vásquez utilizó el término "policlínico", dando a entender que su establecimiento tendría dicha categoría.

(ii) Si bien el Reglamento de Establecimientos de Salud y la NTS 021-MINSA/DGSP-V.03, Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud", aprobada por Resolución Ministerial 546-2011-MINSA (en adelante, la Norma Técnica de Salud), disponen que los establecimientos de salud no necesitan autorización para iniciar actividades, sí prevén que tales locales deben solicitar su categorización dentro de plazos determinados después de iniciar sus actividades.

(iii) En este caso, la imputada no acreditó contar con la Resolución Directoral de la autoridad sectorial competente que haya otorgado la categoría de policlínico a su establecimiento. Por lo tanto, se declaró fundada la infracción.

Sobre la graduación de la sanción

(iv) Dado que la infracción se materializó a través de mecanismos publicitarios y tuvo un periodo superior a dos años (del 10 de diciembre de 2019 al 23

Posteriormente, a través de la Resolución 3 del 25 de setiembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Laboratorio Vásquez que presente la siguiente información: (i) el valor de sus ingresos brutos del 2020 al 2024; y, (ii) la fecha a partir de la cual publicita a su establecimiento como "policlínico", así como los mecanismos publicitarios empleados. Al respecto, el 1 de octubre de 2025, la imputada presentó la información solicitada, indicando que publicita a su local como policlínico desde el año 2019, a través de redes sociales.

6 Adicionalmente, la Comisión ordenó la inscripción de Laboratorio Vásquez en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

7 La Comisión ordenó a Laboratorio Vásquez, como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones que darían a entender que su establecimiento sería un policlínico, en tanto no cuente con la resolución emitida por la autoridad competente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de enero de 2025[8]), corresponde aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", de conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM)[9].

(v) Para determinar la multa base (m), la Comisión consideró que: (a) el valor de las ventas (*V*) durante el periodo de la infracción ascendieron a S/ 1 017 235.00 (un millón diecisiete mil doscientos treinta y cinco soles); (b) un factor de porcentaje de ventas (*α*) de 5%, considerando que la conducta no tuvo un alcance masivo; y, (c) un factor de disuasión (*g*) de 1.86, debido a que la infracción fue detectada mediante acciones de fiscalización programadas.

(vi) Por lo tanto, la multa base se determinó en S/ 94 602.85 (noventa y cuatro mil seiscientos dos y 85/100 soles)[10], equivalente a 17.68 (diecisiete punto sesenta y ocho) UIT[11].

(vii) Si bien no se identificaron circunstancias agravantes ni atenuantes, sí se verificó que el 10% de los ingresos brutos de la infractora en el ejercicio 2024 ascendieron a S/ 22 447.80 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete y 80/100 soles). En tanto la multa final no puede exceder dicho monto[12], quedó establecida en 4.19 (cuatro punto diecinueve) UIT.

6. El 3 de noviembre de 2025, Laboratorio Vásquez interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP, señalando lo siguiente:

---

8 Fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.

9 El referido decreto supremo prevé que, en el caso de infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios, se debe elegir el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", cuando se cumpla alguna de las siguientes características: (i) la infracción se desarrolló por un período mayor a dos años; (ii) no generó daño ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; o, (iii) haya tenido un alcance geográfico nacional.

En ese sentido, dado que la conducta duró más de dos años, la Comisión consideró que se debía aplicar la "metodología de porcentaje de ventas del servicio afectado".

10 Resultado de la formula: [factor (V)] * [factor (*α*)] * [factor (g)] = S/ 1 017 235.00 * 5% * 1.86.

11 Aplicando el valor de la UIT en el año 2025: S/ 5 350.

12 De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la multa por actos de competencia desleal no puede superar el 10 % de los ingresos brutos obtenidos por el infractor en el ejercicio económico anterior a la imposición de la multa. Dado que en este caso la multa fue impuesta en el año 2025, correspondía tomar en cuenta los ingresos de Laboratorio Vásquez en el 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) A través del uso del término “policlínico” solo se transmite el mensaje de que su local ofrece servicios médicos característicos de un establecimiento de salud de atención primaria (servicios médicos y de apoyo), los cuales efectivamente son prestados. En ese sentido, el anuncio cuestionado no es falso ni engañoso.

(ii) El Reglamento de Establecimientos de Salud no requiere una autorización sanitaria para operar. Sin perjuicio de ello, a criterio de la imputada, su local sí cumple los requisitos mínimos para operar, siendo que la primera instancia ha aplicado indebidamente criterios propios de establecimientos con internamiento o mayor complejidad.

(iii) Su empresa no ha actuado con el ánimo de perjudicar a competidores, por lo que no existe intención de cometer un acto de competencia desleal. Tampoco se ha generado una afectación efectiva al interés público ni al mercado.

(iv) La multa final impuesta –que equivale al límite legal del 10 % de sus ingresos brutos en el ejercicio 2024– es superior a la multa base determinada (la cual, a criterio de la apelante, era S/ 17 682). Por lo tanto, correspondía aplicar este último monto como sanción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

(i) Si Laboratorio Vásquez ha incurrido en el presunto acto de engaño imputado; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción impuesta a dicha empresa y la medida correctiva ordenada en su contra.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de engaño

III.1.1. Marco normativo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

8. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[13] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

9. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.

10. El numeral 8.3 del artículo 8 de la mencionada ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este último debe contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 de la misma norma[14].

11. Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[15] establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y superficial, esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino mediante una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.

---

13 Ver nota al pie 3 del presente pronunciamiento.

14 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1.- La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2.- Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

12. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y conforme lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[16], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

(i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario controvertido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos antes del inicio de la difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa.

(iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que obren pruebas orientadas a acreditar lo anunciado y que sean anteriores a la difusión del mensaje, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.1.2. Aplicación al presente caso

13. El artículo 17 del Reglamento de Establecimientos de Salud señala que los establecimientos de salud realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigida a mantener o restablecer el estado de salud de las personas[17]. Según sus artículos 8 y 100[18], corresponde a tales locales solicitar

---

16 Al respecto, ver las Resoluciones 0161-2024/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2024 y 0219-2025/SDC-INDECOPI del 1 de octubre de 2025.

17 **DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO**
Artículo 17.- Establecimientos de salud
Entiéndase por establecimientos de salud aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.

18 **DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO**
Artículo 8.- Categorización de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo
Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, luego de haber presentado la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para solicitar a la Dirección Regional de Salud o Dirección de Salud correspondiente su categorización.
Los procedimientos y requisitos para la categorización se sujetan a lo dispuesto en la norma técnica sobre categorías que aprueba el Ministerio de salud.
(…)
Artículo 100.- Proceso de categorización y recategorización. -

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a la Dirección Regional de Salud —o a la que haga sus veces— su categorización, según las normas técnico-sanitarias del Ministerio de Salud.

14. La Norma Técnica de Salud prevé las categorías correspondientes a los establecimientos de salud. Estos pueden ser categorizados como Puestos de Salud, Consultorios Médicos, Centros Médicos, Policlínicos, Hospitales de Atención General, Clínicas de Atención General, Hospitales de Atención Especializada, Clínicas de Atención Especializada, entre otros, como se detalla en el Anexo 4 de la citada norma técnica:

ANEXO 4 DE LA NORMA TÉCNICA DE SALUD

DENOMINACIÓN (D.S. 013-2006-SA)	CATEGORÍA
Consultorio de Profesionales de la Salud (No médico cirujano)	**I-1**
Puesto de Salud o Posta de Salud (Con profesional de la salud no médico cirujano)	
Puesto de Salud o Posta de Salud (Con médico cirujano)	**I-2**
Consultorio Médico (Con médico cirujano con o sin especialidad)	
Centro de Salud	**I-3**
Centro Médico	
Centro Médico Especializado	
Policlínico	
Centro Odontológico	
Centro de Salud con camas de internamiento	**I-4**
Centro Médico con camas de internamiento	
Hospital de atención general	**II-1**
Clínica de atención general	
Hospital de atención general	**II-2**
Clínica de atención general	
Hospital de atención especializada	**II-E**
Clínica de atención especializada	
Hospital de atención general	**III-1**
Clínica de atención general	
Hospital de atención especializada	**III-E**
Clínica de atención especializada	
Instituto de Salud Especializado	**III-2**

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo deben someterse a procesos de categorización y recategorización de acuerdo a normas técnico sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. La recategorización debe obtenerse cada tres años, o en caso varíe su complejidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15. El numeral 6.1.5 del artículo 6 de la Norma Técnica de Salud reconoce que la formalización de la categoría de los establecimientos de salud es emitida por las Direcciones de Salud o las Direcciones Regionales de Salud —según corresponda— a través de un acto resolutivo[19]. Asimismo, el numeral 6.1.7 de dicha Norma Técnica indica que la vigencia de la categoría de un establecimiento de salud —y, por ende, del acto resolutivo por el cual se otorga— es de tres (3) años[20].

16. Conforme con lo expuesto, la difusión de afirmaciones objetivas que trasladen el mensaje de que un establecimiento de salud cuenta con una categoría específica deberá estar respaldada, desde antes de su inicio, por el acto resolutivo vigente emitido por la autoridad competente. De no ser el caso, el anunciante habrá transmitido al mercado información engañosa, en contravención del principio de veracidad recogido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

17. En particular, el anexo 4 de la Norma Técnica de Salud señala que los policlínicos pertenecen a la Categoría I-3 y son clasificados como establecimientos de salud del primer nivel de atención sin internamiento. Por lo tanto, el hecho de que una empresa que presta servicios de salud publicite a uno de sus locales como “policlínico” no solo puede dar a entender que brinda servicios médicos y de apoyo, sino que también es susceptible de transmitir el mensaje de que tendría aquella categoría. En consecuencia, para que una empresa pueda publicitarse como “policlínico”, debe acreditar que, desde antes de la difusión de la publicidad, contaba con la resolución de categorización correspondiente.

---

19 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD “CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD”**
Artículo 6.- Disposiciones específicas
6.1 Del proceso de categorización
(...)
6.1.3 El Comité Técnico de Categorización está a cargo de verificar la información recogida por los Equipos Operativos de Categorización, de la evaluación de los resultados preliminares de la categoría, así como del control del proceso de categorización, siendo la única instancia para determinar la categoría final.
(…)
6.1.5 La formalización de la categoría de los establecimientos de salud se realizará mediante Acto Resolutivo emitido por las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana, las Direcciones Regionales de Salud, o la que haga sus veces a nivel regional, según corresponda.
(...)

20 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD “CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD”**
Artículo 6.- Disposiciones específicas
6.1 Del proceso de categorización
(...)
6.1.7 La vigencia de la categoría de un establecimiento de salud es de tres años, luego de los cuales la máxima autoridad del establecimiento de salud debe solicitar la recategorización.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

18. En el presente caso, Laboratorio Vásquez publicitó sus servicios médicos a través de su perfil de Facebook, utilizando el término "policlínico", y consignando la dirección de su establecimiento, así como datos de contacto (número telefónico y correo electrónico). Lo anterior es susceptible de transmitir el mensaje de que el referido establecimiento de la empresa imputada tendría la categoría de "policlínico" [21].

19. Sin embargo, la referida empresa no presentó medio probatorio alguno dirigido a acreditar que su establecimiento haya contado con una resolución emitida por la autoridad sectorial que le otorgue la categoría de policlínico.

20. Contrariamente a lo alegado por la empresa imputada, el derecho de usar su nombre comercial no la libera de la obligación de no inducir a error al público a través de la publicidad cuestionada, al dar a entender que su establecimiento de salud tiene una categoría que no le corresponde.

21. Según el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[22], para determinar la existencia de un acto de competencia desleal no es necesario acreditar que el infractor actuó con conciencia o voluntad en su realización. De este modo, de manera contraria a lo argumentado por Laboratorio Vásquez, no se requiere probar que difundió la publicidad cuestionada con la intención de inducir a error a los consumidores, para constatar la existencia del acto de engaño imputado.

22. Además, de acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7 de la misma norma[23], para sancionar un acto de competencia desleal, no se requiere probar que se ha generado un daño efectivo a otro concurrente, los consumidores o el orden público económico; siendo suficiente con que dicho daño sea potencial.

---

21 Si bien la primera instancia ha tomado en consideración dos imágenes para sustentar el análisis de la publicidad materia de imputación, estas no corresponden a piezas publicitarias independientes, sino que forman parte de un mismo anuncio difundido a través de la página de Facebook de la empresa imputada. En ese sentido, dichas imágenes serán valoradas de manera conjunta, como un solo anuncio.

22 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -
7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.
(…)

23 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -
(…)
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. Al respecto, como se ha indicado en el numeral 16, y siguiendo lo señalado por esta Sala en anteriores oportunidades[24], el que un agente económico publicite que su establecimiento de salud cuenta con una categoría determinada, sin acreditar la veracidad de tal afirmación, es susceptible de inducir a error a otros agentes en el mercado sobre los atributos de su oferta; lo cual puede desviar las preferencias de los consumidores hacia el infractor, afectando el mercado[25]. En ese sentido, la conducta de la imputada tenía el efecto potencial de afectar el proceso competitivo.

24. De acuerdo con lo anterior, ha quedado acreditado que Laboratorio Vásquez difundió un anuncio en Facebook que daba a entender que su establecimiento tenía la categoría de "policlínico", pese a no haber acreditado que contaba con la resolución de categorización respectiva. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP, en el extremo que declaró fundada la imputación contra dicha empresa por la realización de actos de engaño.

III.2. Graduación de la sanción

25. La imputada sostuvo que la división de S/ 94 602.85 (multa base) entre S/ 5 350 (valor de la UIT en el 2025) arroja un resultado de S/ 17 682 (diecisiete mil seiscientos ochenta y dos soles), por lo que –a su criterio– este último monto correspondería al valor de la multa base[26]. Asimismo, alegó que la Comisión, al aplicar una multa equivalente al límite legal del 10 % de sus ingresos brutos correspondientes al ejercicio 2024, le impuso un monto superior a la multa base.

---

24 Al respecto, ver las Resoluciones 0098-2024/SDC-INDECOPI del 30 de mayo de 2024 (procedimiento seguido de oficio contra Clínica Broncopulmonar y Salud Ocupacional), 0112-2025/SDC-INDECOPI del 23 de mayo de 2025 (procedimiento seguido de oficio contra Servicios Médicos Asociados San Francisco de Asís E.I.R.L.) y 0019-2026/SDC-INDECOPI del 28 de enero de 2026 (procedimiento seguido de oficio contra Clínica Dental Happy Dent's S.A.C.).

25 Lo anterior es congruente con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal acerca de la modalidad de actos de competencia por engaño:

> *Los actos de engaño son una manifestación típica de la competencia desleal. Se producen cuando un agente económico trasmite a los consumidores un mensaje erróneo respecto de su actividad empresarial, lo que puede generar que un consumidor prefiera la oferta de dicho agente económico en desmedro de otros. Esta conducta se considera desleal porque tiene un doble efecto negativo: (i) en el consumidor, quien a raíz del acto de engaño, podría adoptar una decisión de consumo que no resulta adecuada a sus intereses; y, (ii) en los competidores, quienes podrían perder la preferencia de los consumidores que desvían su elección a favor del agente que realizó la conducta de engaño. A su vez, el engaño tiene el efecto de generar desconfianza en los consumidores respecto de los bienes y servicios que ofrecen los proveedores. Esta discordancia entre las afirmaciones de los agentes económicos y la realidad afecta la transparencia en el mercado.*

26 Adicionalmente, cabe mencionar que la imputada alegó que la Comisión había calculado erróneamente la multa base, alegando que se debió considerar un valor de la UIT de S/ 5 530. No obstante, se aprecia que el cálculo de la primera instancia es correcto, toda vez que el valor de la UIT en el año 2025 (fecha de emisión de la Resolución 711-2025/INDECOPI-AQP) era de S/ 5 350.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

26. Sin embargo, dicho cuestionamiento parte de una interpretación errónea del cálculo efectuado por la primera instancia. En efecto, la multa base determinada por la Comisión –ascendente a S/ 94 602.85–, al ser expresada en UIT del año 2025 (S/ 5 350) equivale a 17.682 UIT –y no a S/ 17 682 (diecisiete mil seiscientos ochenta y dos soles)–.

27. Dado que el 10 % de los ingresos brutos de Laboratorio Vásquez en el 2024 asciende a S/ 22 447.80 –que equivale a 4.19 UIT–, es evidente que la multa final impuesta es inferior a la multa base calculada por la Comisión y señalada en el párrafo precedente.

28. En consecuencia, el cuestionamiento de Laboratorio Vásquez carece de sustento, pues parte de una confusión entre una cifra expresada en UIT y un monto expresado en moneda nacional. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que le impuso una multa de 4.19 UIT.

III.3. Sobre los otros extremos de la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP

29. A través de la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP, la Comisión adicionalmente resolvió lo siguiente:

    (i) Ordenar a Laboratorio Vásquez, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de cualquier anuncio en formato virtual en redes sociales, página web o formato físico (letreros, material), que dé a entender que sería un “policlínico”, en tanto no cuente con la autorización emitida por la autoridad de salud competente.

    (ii) Ordenar a Laboratorio Vásquez que cumpla lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que la resolución quede consentida o sea confirmada por la Sala.

    (iii) Ordenar la inscripción de dicha empresa en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

30. Dado que se ha confirmado que Laboratorio Vásquez incurrió en el acto de engaño imputado y que no han sido formulados argumentos dirigidos a cuestionar los puntos resolutivos señalados en el numeral previo, corresponde confirmar la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP en los referidos extremos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que publicitó que su establecimiento contaba con la categoría de policlínico, sin contar con los medios de prueba que sustenten su veracidad.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que sancionó a Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. con una multa ascendente a cuatro punto diecinueve (4.19) Unidades Impositivas Tributarias por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.

TERCERO: confirmar la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que ordenó a Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de cualquier anuncio en formato virtual en redes sociales, página web o formato físico (letreros, material), que dé a entender que su establecimiento sería un “policlínico”, en tanto no cuente con la resolución de categorización correspondiente emitida por la autoridad de salud competente.

CUARTO: confirmar la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que ordenó a Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. que cumpla con lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[27].

QUINTO: confirmar la Resolución 0711-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

---

27 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

SEXTO: requerir a Laboratorio Clínico Vásquez E.I.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, precisándose además que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley[28].

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.07.2026 11:48:12 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

[28] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe